

1

Publicado por bando en esta Capital el Decreto de las Cortes generales
y extraordinarias q. declara abolida la pena de azotes en toda la Monar-
quia Española, acompañado á N. S. Y. exemplares de él, para su inteligencia y
cumplimiento en la parte q. le toca.

Dito día á N. S. Y. m. a. Lima Mayo 20 de 1814.

El Marq.^s de la Concordia &

CO-PP

E2

D. 83

F. 4

Y. M. S. Obispo de Arequipa.

D. JOSE FERNANDO DE TABASCAL Y SOUSA,

Marques de la Concordia Española del Perú, Caballero Gran Cruz de la Distinguida Orden Española de Carlos III y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan General del Perú, Superintendente Subdelegado de la Hacienda pública del mismo reyno. &c. &c.

Por quanto se me han comunicado el Decreto de las Córtes generales y órden de la Regencia que siguen.

EXCMO. SEÑOR. = El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„ Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de la utilidad de abolir aquellas leyes, por las cuales se imponen á los Españoles castigos degradantes, que siempre han sido símbolo de la antigua barbarie, y vergonzoso resto del gentilismo; han venido en decretar y decretan: 1. Se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio de la Monarquía Española. 2. Que en lugar de la pena de azotes se agrave la correspondiente al delito por que el reo hubiere sido condenado; y si esta fuere la de presidio ú obras públicas, se verifique en el distrito del Tribunal, quando esto sea posible. 3. La prohibicion de azotes se extiende á las casas ó establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas. 4. Estando prohibida la pena de azotes en toda la Monarquía, los Párrocos de las Provincias de Ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los Indios, ni por el de correccion, ni en otra conformidad, qualquiera que sea. 5. Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados exercitarán con toda actividad el lleno de su zelo pastoral para arrancar de sus Diócesis qualquiera abuso que en esta materia advirtieren en sus Párrocos, y procederán al castigo de los contraventores con arreglo á sus facultades. 6. Del mismo modo procederán los Prelados Eclesiásticos contra aquellos Párrocos, que traspasando los límites de sus facultades, se atrevieren á encar-

celar ó tratar mal á los indios. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. José Miguel Gordo y Barrios, Presidente. — Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario — Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 8 de Setiembre de 1813. — A la Regencia del Reyno. „

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente — Pedro de Agar. — Gabriel Ciscar — En Cádiz á 8 de Setiembre de 1813. — A D. Antonio Cano Manuel.

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 8 de Setiembre de 1813. = Antonio Cano Manuel.

Y de igual órden lo traslado á V. E. á fin de que lo publique en el distrito de su mando superior, comunicándolo para su noticia á la Diputacion Provincial y Ayuntamientos de él, dando cuenta de su recibo y de haberlo circulado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 6 de Octubre de 1813. = José de Limonta. = Sr. Virey del Perú.

Por tanto, mando se publiquen por bando en la forma acostumbrada, imprimiéndose competente número de exemplares que se circularán á los Gefes de Provincia, Tribunales, Jueces, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Illmos. Señores Obispos y demas autoridades que corresponda para la puntual observancia de lo que se previene en la parte que les toca. Lima 20 de Mayo de 1814. = El Marques de la Concordia. = Toribio de Acebal.

Es Copia.

Toribio de Acebal.

D. JOSE FERNANDO DE TABASCAL Y SOUSA,

Marques de la Concordia Española del Perú, Caballero Gran Cruz de la Distinguida Orden Española de Carlos III y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan General del Perú, Superintendente Subdelegado de la Hacienda pública del mismo reyno. &c &c.

Por quanto se me han comunicado el Decreto de las Córtes generales y órden de la Regencia que siguen.

EXCMO. SEÑOR. = El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„ Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de la utilidad de abolir aquellas leyes, por las quales se imponen á los Españoles castigos degradantes, que siempre han sido símbolo de la antigua barbarie, y vergonzoso resto del gentilismo; han venido en decretar y decretan: 1. Se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio de la Monarquía Española. 2. Que en lugar de la pena de azotes se agrave la correspondiente al delito por que el reo hubiere sido condenado; y si esta fuere la de presidio ú obras públicas, se verifique en el distrito del Tribunal, quando esto sea posible. 3. La prohibicion de azotes se extiende á las casas ó establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas. 4. Estando prohibida la pena de azotes en toda la Monarquía, los Párrocos de las Provincias de Ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los Indios, ni por el de correccion, ni en otra conformidad, qualquiera que sea. 5. Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados exercitarán con toda actividad el lleno de su zelo pastoral para arrancar de sus Diócesis qualquiera abuso que en esta materia advirtieren en sus Párrocos, y procederán al castigo de los contraventores con arreglo á sus facultades. 6. Del mismo modo procederán los Prelados Eclesiásticos contra aquellos Párrocos, que traspassando los límites de sus facultades, se atrevieren á encar-

celar ó tratar mal á los indios. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. José Miguel Gordo y Barrios, Presidente. — Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario — Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 8 de Setiembre de 1813. — A la Regencia del Reyno.,

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente — Pedro de Agar. — Gabriel Ciscar — En Cádiz á 8 de Setiembre de 1813. — A D. Antonio Cano Manuel.

De órden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 8 de Setiembre de 1813. = Antonio Cano Manuel.

Y de igual órden lo traslado á V. E. á fin de que lo publique en el distrito de su mando superior, comunicándolo para su noticia á la Diputacion Provincial y Ayuntamientos de él, dando cuenta de su recibo y de haberlo circularado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 6 de Octubre de 1813. = José de Limonta. = Sr. Virey del Perú.

Por tanto, mando se publiquen por bando en la forma acostumbrada, imprimiéndose competente número de exemplares que se circularán á los Gefes de Provincia, Tribunales, Jueces, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Illmos. Señores Obispos y demas autoridades que corresponda para la puntual observancia de lo que se previene en la parte que les toca. Lima 20 de Mayo de 1814. = El Marques de la Concordia. = Toribio de Acebal.

Es Copia.

Toribio de Acebal.



D. JOSE FERNANDO DE TABASCAL Y SOUSA,

Marques de la Concordia Española del Perú, Caballero Gran Cruz de la Distinguida Orden Española de Carlos III y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitan General del Perú, Superintendente Subdelegado de la Hacienda pública del mismo reyno. &c &c.

Por quanto se me han comunicado el Decreto de las Córtes generales y orden de la Regencia que siguen.

EXCMO. SEÑOR. = El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

„ Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de la utilidad de abolir aquellas leyes, por las quales se imponen á los Españoles castigos degradantes, que siempre han sido símbolo de la antigua barbarie, y vergonzoso resto del gentilismo; han venido en decretar y decretan: 1. Se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio de la Monarquía Española. 2. Que en lugar de la pena de azotes se agrave la correspondiente al delito por que el reo hubiere sido condenado; y si esta fuere la de presidio ú obras públicas, se verifique en el distrito del Tribunal, quando esto sea posible. 3. La prohibicion de azotes se extiende á las casas ó establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas. 4. Estando prohibida la pena de azotes en toda la Monarquía, los Párrocos de las Provincias de Ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los Indios, ni por el de correccion, ni en otra conformidad, qualquiera que sea. 5. Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados exercitarán con toda actividad el lleno de su zelo pastoral para arrancar de sus Diócesis qualquiera abuso que en esta materia advirtieren en sus Párrocos, y procederán al castigo de los contraventores con arreglo á sus facultades. 6. Del mismo modo procederán los Prelados Eclesiásticos contra aquellos Párrocos, que traspassando los límites de sus facultades, se atrevieren á encar-

celar ó tratar mal á los indios. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. José Miguel Gordo y Barrios, Presidente. — Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario — Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario. — Dado en Cádiz á 8 de Setiembre de 1813. — A la Regencia del Reyno.,,

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente — Pedro de Agar. — Gabriel Ciscar — En Cádiz á 8 de Setiembre de 1813. — A D. Antonio Cano Manuel.

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisándome de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 8 de Setiembre de 1813. = Antonio Cano Manuel.

Y de igual orden lo traslado á V. E. á fin de que lo publique en el distrito de su mando superior, comunicándolo para su noticia á la Diputacion Provincial y Ayuntamientos de él, dando cuenta de su recibo y de haberlo circulado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz 6 de Octubre de 1813. = José de Limonta. = Sr. Virey del Perú.

Por tanto, mando se publiquen por bando en la forma acostumbrada, imprimiéndose competente número de exemplares que se circularán á los Gefes de Provincia, Tribunales, Jueces, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Illmos. Señores Obispos y demas autoridades que corresponda para la puntual observancia de lo que se previene en la parte que les toca. Lima 20 de Mayo de 1814. = El Marques de la Concordia. = Toribio de Acebal.

Es Copia.

Toribio de Acebal.

